

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de levantamiento de medidas. Sirvase proveer. El Playón, 4 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019.00104-00

En escritos que anteceden, el demandado solicita el levantamiento de medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

Revisado el expediente, se advierte que, con auto del 28 de junio de 2022 se terminó la presente actuación por desistimiento tácito, proveído objeto de reposición, que fue confirmado mediante auto del 15 de septiembre del mismo año, en el cual se ordenó cancelar las medidas obrantes en el plenario.

Ahora bien, previamente, con auto del 4 de noviembre de 2020, el Despacho tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, a favor del proceso allí adelantado bajo el radicado 2020-00236, seguido contra LUIS ALVARO SILVA MONTAÑEZ, librando oficio No. 499 del 11 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico de dicho Despacho el 13 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha obre levantamiento de dicha medida.

Ahora bien, después de ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, no se advierte la elaboración de oficios tendientes a poner a disposición del Juzgado de Bucaramanga, los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso de propiedad del peticionario, los cuales no pueden ser objeto de levantamiento de medidas por esta precisa razón.

Dado lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos e informar al Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del asunto respectivo, el cual, revisada la página Web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, corresponde actualmente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado LUIS ALVARO SILVA MONTAÑEZ.

SEGUNDO: LÍBRAR los oficios respectivos para dar cumplimiento a la orden dada en el numeral Segundo del auto de fecha 28 de junio de 2022 y pónganse los bienes embargados de propiedad del señor LUIS ALVARO SILVA MONTAÑEZ, a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4025922a562cbc6ee5e8cdd32cdcf4a658f54d2e9152885906d98cdbfd997566

Documento generado en 05/03/2024 06:05:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, infórmesele que existe solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso de la parte actora, para lo que estime proveer. El Playón, 4 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS 682554089001.2023.00196.00

Al hallar reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G.P., con la manifestación efectuada en memorial que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para ello, se aceptará su pedimento sin que hay lugar a condena en costas, atendiendo que la medida provisional de alimentos no fue practicada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional de alimentos provisionales impuesta mediante auto del 26 de octubre de 2023, corregida mediante auto del 8 de noviembre del mismo año. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: REALIZADO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a439e364de8ee3dfc2db3ccba8c169cd2c8e03a3aa509a89d140c806dcd07b2**

Documento generado en 05/03/2024 05:38:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 4 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SIMULACIÓN ABSOLUTA 682554089001.2024-00031.00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por MAURICIO NAVARRO ARENIS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ZAIDA ARENIS, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, ss., 368 y ss. del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por MAURICIO NAVARRO ARENIS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ZAIDA ARENIS.

SEGUNDO: SIGASE el procedimiento Verbal Sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, por la cuantía del contrato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, respuesta que podrá ser enviada al correo electrónico correspondiente a este Juzgado: j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de Tres Millones Doscientos Once Mil Cuatrocientos pesos (\$3.211.400), que equivale al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: Reconocer a la profesional de derecho Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEXTO: Por secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6dc244d1ec646f0d1834ce33d89bae39c5737e7aedc5435dfd8fee542432c**

Documento generado en 05/03/2024 03:27:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 4 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001**2024-00032.00**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER – COESGERECABOPER, por intermedio de su representante legal y judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DIEGO ARLES CHAMBO ROA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de Letra de Cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se colige que cumple los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en este es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER – COESGERECABOPER, en contra de DIEGO ARLES CHAMBO ROA, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por concepto de la obligación contenida en Letra de Cambio suscrita el 10 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 26 de enero de 2024 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso las cuales podrán ser enviadas al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes en día hábil.

TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: Cuaderno No. 2 se profiere Auto.

QUINTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9e94630add080f53699366fd3823ca9382f95052f27f9c062faaad6d2bbb7da
Documento generado en 05/03/2024 03:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo de su conocimiento, informando la existencia del proceso radicado al número 2021-00072, proceso de Pertenencia, demandante: Gloria Helena Taborda Tobón y Santos Miguel Sáenz Abril, demandado: Carlos Alberto Gómez Lizcano, el cual se encuentra integrado el contradictorio y con fecha fijada para realizar inspección judicial y adelantar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el próximo 10 de abril de 2024. El Playón, 4 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 682554089001.**2024-00033.00**

Al Despacho la anterior demanda de Cumplimiento de Contrato interpuesta por ZARAY REYES ROSILLO y CARLOS AUGUSTO GARCIA ARENAS, contra GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ ABRIL, la cual sería el caso avocar su conocimiento de no ser porque se advierte causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por los argumentos que se exponen a continuación.

El artículo 141 del estatuto antes citado, señala como causales de recusación, entre otras, la siguiente: “(...) 2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*”.

Al respecto, la Corte ha señalado que los impedimentos y recusaciones son garantía de independencia e imparcialidad del funcionario y judicial y, al respecto, en la Sentencia C-496 de 2016, siendo Magistrada Ponente la Dra. María Victoria Calle Correa, se pronunció así:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

1 Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2 *Ibidem*.

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”³.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁴. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”⁵⁶.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente radicado al número 2021-00072, se advierte que corresponde a un proceso de pertenencia que pretende la usucapión del predio denominado Santa Isabel, El Uvito y Puerto Leticia, siendo demandantes Gloria Helena Taborda Tobón y Santos Miguel Sáenz Abril y como demandado, el copropietario Carlos Alberto Gómez Lizcano, proceso dentro del cual se encuentra próxima la fecha para realizar inspección judicial y practicar pruebas, siendo el inmueble solicitado en usucapión el mismo lote objeto de la demanda declarativa referenciada.

3 Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), ya citada.

4 El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Cita original.

5 Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

6 Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Dado lo anterior, corresponde a este Despacho definir, en el citado proceso 2021-00072, la posesión sobre el predio antes mencionado, para lo cual se deberá agotar el argot probatorio pedido por las partes, que incluye el interrogatorio de parte de los señores Gloria Helena Taborda Tobón y Santos Miguel Sáenz Abril, sobre la posesión de la totalidad del predio denominado Santa Isabel, El Uvito y Puerto Leticia, mismos demandados de la presente demanda de cumplimiento de contrato y sobre el mismo tema, que no es otro, que la posesión y propiedad del mismo predio, lo cual generaría un conocimiento previo sobre aspectos que son pretendidos en declaración, conforme se advierte en la demanda de cumplimiento de contrato.

Aunado a lo anterior, como se advierte en la demanda, en el hecho Décimo Tercero, los demandantes del presente proceso de cumplimiento de contrato, ostentan la posesión de una parte del terreno que se pretende en usucapión dentro del proceso 2021-00072, motivo por el cual es muy probable que se presenten como terceros intervinientes en la diligencia de inspección judicial y se practiquen pruebas que puedan interferir con el normal desarrollo del proceso pretendido.

Conforme la jurisprudencia antes anotada, que hace referencia a la causal objetiva, se encuentra que el juez no haya tenido contacto con el *tema decidendi*, para evitar cualquier duda razonable con respecto a la decisión que deba tomarse sobre un mismo tema.

Atendiendo lo anterior, proceder a avocar conocimiento del proceso declarativo de cumplimiento de contrato sobre el mismo predio que es pretendido en usucapión, en el cual se define la posesión y propiedad de un inmueble sobre el cual, además, los demandantes también ostentan posesión, es asumir conocimiento previo de temas que deberían estar ajenos al juez para garantizar la imparcialidad judicial.

Recapitulando, en este proceso se adelanta proceso de pertenencia (2021-00072) sobre el mismo predio objeto del contrato sobre el cual se pretende su declaración y cumplimiento en esta nueva demanda (2024-00033), predio sobre el cual, además, los demandantes ZARAY REYES ROSILLO y CARLOS AUGUSTO GARCIA ARENAS, son poseedores de una porción del mismo predio, todo lo cual generaría un manto de dudas sobre la imparcialidad que debe propugnar en el proceso de cumplimiento de contrato que acá se pretende.

Dado lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y en aras de garantizar la imparcialidad dentro de la presente demanda de Cumplimiento de Contrato e incluso en el proceso radicados al número 2021-00072 de Pertenencia, atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se declarará el impedimento para avocar el conocimiento de la demanda y se ordenará el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, dado que no existe juzgado homólogo en este municipio y bajo el entendido que es el Despacho Judicial que se encuentra más próximo a este municipio.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PLAYÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Cumplimiento de Contrato por impedimento consagrado en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 20e51bd07256e756ae21f63b15851c4c0895ae7839a614c6c0cc7879df07d19f
Documento generado en 05/03/2024 03:41:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 4 de marzo de 2023.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS 682554089001.2024-0003400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por BENJAMIN GOMEZ TOLOSA contra KILIAN DAVID GOMEZ JOROPA, la cual fue allegada por correo electrónico, de no ser porque se advierte que este Despacho no es competente, como se verá a continuación:

Los numerales 1º y 2º del Artículo 28 del CGP consigna la fórmula del fuero general y privativo en los siguientes términos:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…”

(…)

2. (…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Por su parte, el numeral 6º del artículo 397 del mismo código prevé:

“ART. 397. – Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(…)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (…).”

Realizado el recuento normativo que permite la asignación de competencia al juez que deba resolver el asunto, se tiene, en primer lugar, el fuero general que indica el numeral 1 del artículo 28 del CGP, del cual se advierte que, se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario»,

misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

En el presente caso, dado que la pretensión formulada es la exoneración de una cuota alimentaria interpuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OROCUE, en favor del hoy mayor de edad KILIAN DAVID GOMEZ JOROPA, no es procedente aplicar el factor privativo previsto para los menores de edad.

En efecto, como el demandado beneficiario de la mentada prestación en condición de hijo del alimentante es persona mayor de edad, se descarta la pertinencia del fuero previstos en los incisos que conforman el numeral 2 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso.

Ahora bien, la regla indicada en el numeral 6 del canon 397 ibídem, es una de las disposiciones legales que excluye la cláusula general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 ejusdem, como bien lo ha advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló:

A su vez, el numeral 6° del canon 397 de la mencionada obra procesal, establece que: «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada por regla general al juez de la vecindad del demandado. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.¹

En ese orden de ideas, atendiendo que la cuota de alimentos de la cual se pretende su disminución, fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocue, corresponde a dicho Despacho, en virtud de la competencia establecida en el artículo 397 numeral 6 del CGP, asumir la competencia de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderada judicial por el señor BENJAMIN GOMEZ TOLOSA contra KILIAN DAVID GOMEZ JOROPA.

¹ AC1554-2022 del 20 de abril de 2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00863-00. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 021 hoy 06 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1347767a41d38b893e00019e7dd142652de4b6fd2ad08c4047e498735f12643d
Documento generado en 05/03/2024 05:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>